



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1105/2020

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC

CUSCO

SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por ROSALI
PALERMO MATOS OLIVA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01231-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosali Palermo Matos Oliva, a favor de doña Susan Janessy Barrios Izquierdo de Marchetta, contra la resolución de fojas 259, de 18 de febrero de 2019, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2019, don Rosali Palermo Matos Oliva interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Susan Janessy Barrios Izquierdo de Marchetta (DNI 10686527) y la dirige contra el fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Cusco, don Jorge Camargo Durán, y el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, don Miguel Astete Reyes (f. 2). Solicita la devolución de los documentos personales de la favorecida a su abogado defensor (el recurrente), a efectos de proceder a tramitar los documentos pertinentes que garanticen la adecuada defensa de la beneficiaria, en el marco de proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y por el que se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Cusco – Mujeres, en mérito a la medida de prisión preventiva dictada en su contra (Carpeta Fiscal 16-2016 / Expediente 743-2016). Alega la vulneración de los derechos de defensa y a no ser privado del documento de identidad personal.

Refiere que el 17 de marzo de 2016 fueron incautados los documentos de la favorecida, por lo que el 8 de agosto de 2016 el recurrente solicitó a la Fiscalía la devolución de dichos documentos. Afirma que el representante del Ministerio Público ha denegado la devolución de los documentos personales de la favorecida, pese a que aquellos no tienen ninguna clase de vínculo ni injerencia en el hecho ilícito materia de probanza.

Alega que el prohibir que la favorecida posea sus documentos por intermedio de su abogado defensor (el recurrente) se trunca la posibilidad de tramitar algunos medios de prueba de vital importancia para sustentar la tesis exculpatoria de la defensa, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

la negación de su devolución vulnera el derecho de defensa previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Menciona que la negativa de la Fiscalía de entregar los documentos de la beneficiaria ha sido informada al juez de la causa penal, quien tampoco ha dado solución alguna.

Sostiene que resulta razonable la protección del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, porque, al igual que el pasaporte, es un documento fundamental para gozar, en los más amplios términos, del derecho a transitar libremente; no obstante, en el caso de los privados de la libertad, la norma procesal no hace mención a la suspensión de la posesión de los documentos personales, cuya entrega se dispondrá a una persona particular o defensor particular para su custodia.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, el 30 de setiembre de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 7).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el 18 de octubre de 2016, confirmó la resolución que declaró la improcedencia liminar de la demanda (f. 30).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial refiere que el demandante no ha señalado de manera específica la actuación u omisión por parte del juez demandado que vulnere y/o afecte el derecho protegido por el *habeas corpus* (f. 36).

El Tribunal Constitucional, por auto de 19 de junio de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó que la demanda sea admitida a trámite (f. 94). Sostuvo la relevancia constitucional del derecho de defensa en el marco del proceso penal y del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad (DNI), y advirtió que en el caso no se había efectuado una investigación mínima que permita verificar si las lesiones alegadas se produjeron.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, mediante auto de 1 de octubre de 2018, admite a trámite la demanda de *habeas corpus* a favor de doña Susan Janessy Barrios Izquierdo de Marchetta (ahora sentenciada) y emplaza al fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Cusco, don Jorge Camargo Durán, y al juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, don Miguel Astete Reyes (f. 111).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea desestimada (f. 119). Afirma que el tema cuestionado no corresponde ser dilucidado en la judicatura constitucional, ya que ello entorpecería la valoración de los medios probatorios que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

actúan en el proceso ordinario. Señala que los medios probatorios del proceso penal están siendo valorados por el representante del Ministerio Público a fin de ser presentados al juez demandado y que el pedido de la demanda obstruiría la investigación sobre la información recolectada. Precisa que los documentos solicitados forman parte de los medios probatorios de la investigación, pues permiten la identificación de la procesada en el ilícito y la determinación de su responsabilidad penal en virtud a la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal.

De otro lado, el ex fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Cusco, don Jorge Camargo Durán (f. 161), asevera que mediante escrito de 8 de agosto de 2016, la beneficiaria solicitó a través de su abogado Rosali Palermo Matos Oliva la devolución de diferentes documentos, los mismos que se encontraban en custodia del departamento policial antidrogas de Cusco, por lo que ofició a dicha unidad a fin de que informen sobre los bienes y objetos incautados. Afirma que mediante escritos de 28 de setiembre de 2016 el citado abogado requirió diferentes petitorios y el despacho fiscal, mediante providencia fiscal de 30 de setiembre de 2016, dispuso la devolución de los bienes personales de la investigada.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, el 31 de enero de 2019, declara infundada la demanda (f. 236). Estima que el demandante no ha indicado de qué manera afecta el derecho a la libertad de tránsito de la beneficiaria el hecho de que no se le haya entregado su pasaporte y otros documentos, más aún si al momento de la presentación de la demanda se encontraba privada de su libertad por mandato de prisión preventiva. Asimismo, el demandante no ha mencionado de qué manera la falta de los documentos de la beneficiaria la habría perjudicado en la materialización de su derecho de defensa.

Aduce que mediante providencia de 30 de setiembre de 2016 la Fiscalía demanda admitió la petición de devolución de los documentos de la beneficiaria y por mandato del juez constitucional se constituyó en el Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres para efectuar la devolución de los bienes, pero la beneficiaria no quiso recibirlos, y el abogado Matos Oliva vía telefónica indicó que no es competencia de la Fiscalía entregarlos. Agrega que si bien la no devolución de los documentos a la beneficiaria (en su momento) constituye una situación funcional irregular, en el caso no se demuestra que dicha situación tenga relación directa con el contenido constitucional que busca proteger el proceso de *habeas corpus*.

La Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, el 18 de febrero de 2019, confirma la resolución apelada por sus mismos fundamentos (f. 259). Considera que la resolución apelada cuenta con una debida motivación y análisis de los hechos, por lo que ha sido dictada con arreglo a ley. Precisa que los hechos analizados no manifiestan transgresión de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional, a la libertad personal ni de sus derechos conexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

Refiere que la Fiscalía, mediante providencia fiscal de fecha 16 de enero de 2019, citó a la defensa técnica de la apelante para que concurra al despacho fiscal a fin de recibir los bienes susceptible de devolución, y que posteriormente el juzgado constitucional ordenó que el Ministerio Público verifique lo devolución de bienes en el establecimiento penitenciario donde se encuentra la beneficiaria; sin embargo, la apelante y su abogado se negaron a recibir documento alguno.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Cusco efectúe la devolución de los documentos personales de la favorecida a su abogado defensor Rosali Palermo Matos Oliva. Se alega la vulneración de los derechos de defensa y a no ser privado del documento nacional de identidad por parte de la citada fiscalía, que habría denegado su devolución, en el marco de proceso penal que se sigue contra la beneficiaria por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (Carpeta Fiscal 16-2016 / Expediente 743-2016).

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, *inciso 1*, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Sobre el particular, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de *habeas corpus* procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

a. Sobre la presunta afectación del derecho de defensa

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. El artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

5. Este Tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso.
6. El abogado demandante ha alegado la necesidad de que se le devuelvan a la favorecida su documento nacional de identidad y pasaportes, los que requiere para tramitar medios de prueba que sustentarían la tesis exculpatoria y garanticen su derecho de defensa, en el proceso penal que se le sigue a esta por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y en el que se ha dictado mandato de prisión preventiva.
7. No obstante, la demanda no precisa qué medios de prueba son los que ha requerido o, que habiéndolos solicitado, le hayan sido rechazados, porque la favorecida carece de su documento nacional de identidad o pasaportes. De modo que al no acreditarse que la favorecida ha sido puesta en estado de indefensión, este extremo también debe ser rechazado.

b. Sobre la incautación de documentos y bienes

8. En el Cusco, el Código Procesal Penal entró en vigencia el 1 de octubre de 2009. Por ello, la problemática referida a la incautación de documentos y bienes, debe ser analizada bajo dicho marco legal. Asimismo, dado que los bienes estaban en poder de la Policía Nacional del Perú, se debe considerar las disposiciones que regulan dicho procedimiento.
9. El artículo 68, inciso 1, del Código Penal, refiere que es una atribución de la Policía, bajo la conducción del fiscal

i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.

(...)

k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incauciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

10. De las instrumentales y demás actuados que obran en autos se aprecia lo siguiente:

- a. El acta de entrega de bienes incautados a internarse en el Depandro Cusco, de 25 de junio de 2016 (f. 209), entre ellos, un pasaporte de la república de Perú y un pasaporte de la república italiana a nombre de la beneficiaria.
- b. La solicitud de 8 de agosto de 2016 (f. 178), mediante la cual la defensa de la favorecida solicita a la Fiscalía del caso penal la devolución del pasaporte, el carnet de identidad italiano y el código fiscal de la procesada Izquierdo de Marchetta, así como el código fiscal de dos personas más de apellido Marchetta.
- c. El Oficio 829-2016-FPEDITID-C-MO-FN, de 16 de agosto de 2016 (f. 180), mediante el cual la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Cusco solicita al jefe PNP del Departamento Antidrogas de Cusco (Depandro) que informe respecto a la ubicación de los bienes incautados a Barrios Izquierdo en el Caso 16-2016.
- d. La providencia fiscal de 30 de setiembre de 2016 (f. 189), a través de la cual la citada fiscalía, entre otras cosas, dispuso que se devuelvan los documentos que no son materia del caso y los que no fueron incautados.

11. Asimismo, también consta en autos:

- a. La providencia fiscal de 16 de enero de 2019 (f. 205), mediante la cual la referida fiscalía cita a la defensa técnica de la beneficiaria para que concurra al despacho fiscal con la finalidad de recibir los bienes susceptibles de devolución a su patrocinada.
- b. El escrito de 25 de enero de 2019 (f. 223), mediante el cual el abogado demandante solicita que el juez constitucional se constituya en el establecimiento penitenciario a fin de que se reconozca todos los bienes objeto de demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

- c. El Oficio 113-2019-FPEDTID-C-MP, de 29 de enero de 2019 (f. 227), mediante el cual la Fiscalía informó al juez constitucional que la defensa de la favorecida no se ha apersonado al despacho fiscal a recoger sus bienes.
 - d. El decreto de 29 de enero de 2019 (f. 231), mediante el cual el juez del *habeas corpus* comisiona a la aludida Fiscalía para que se constituya en el establecimiento penitenciario y levante el acta sobre devolución de los bienes que correspondan.
 - e. El acta fiscal de 30 de enero de 2019 levantada en el Establecimiento Penitenciario de Cusco Mujeres (f. 234), mediante la cual se da cuenta que la beneficiaria se negó a recibir sus bienes y que su abogado defensor vía telefónica instruyó a su patrocinada para que no los reciba, e indicó que la devolución la debe efectuar el juez.
12. En el acta de recepción de bienes incautados a internarse en la Dependencia Cusco (f. 209), no aparece como uno de tales bienes el documento nacional de identidad de la favorecida, documento cuya privación constituye un supuesto para la procedencia del *habeas corpus*. Aparecen sí, otros documentos, tales como sus pasaportes (peruano e italiano), así como tarjetas a nombres de terceros, entre otros bienes.
 13. De otro lado, el artículo 2, inciso 21 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho

A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
 14. La protección de este artículo puede ser extendida -cual si se tratara del documento nacional de identidad-, en los casos que acredita la identidad de una persona y que además facilita su desplazamiento por el territorio nacional, como en el caso de los ciudadanos extranjeros.
 15. Sin embargo, la favorecida tiene dos pasaportes, uno peruano y otro italiano, de donde se infiere que tiene ambas nacionalidades. Encontrándose dentro del territorio nacional, resulta prevalente la nacionalidad peruana y, por lo tanto, para su libre desplazamiento, debe contar con el documento nacional de identidad, el que -conforme se ha señalado-, no aparece entre los documentos y bienes que le fueron incautados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

16. Además, la afectación de la libertad personal de aquella no se sustenta en que carezca de los pasaportes a los que se ha hecho referencia, sino en mérito a la investigación penal instaurada en su contra, como se advierte de la demanda de autos.
17. En el caso del juez emplazado, dado que no se ha acreditado que dichos documentos hayan sido incorporados al proceso penal o hayan sido objeto de una decisión judicial, no tiene responsabilidad en los hechos denunciados en este proceso.
18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa ni del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad; y que la afectación del derecho a la libertad personal de doña Susan Jannesy Barrios Izquierdo de Marchetta, deriva del proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas.
19. Aunque no corresponde evaluar en este proceso la pertinencia de la devolución de los bienes incautados, cabe señalar que resulta irregular que estos hayan quedado en custodia de la Policía Nacional del Perú. En consecuencia, corresponde recordar a la Policía Nacional del Perú que los bienes incautados como consecuencia de una intervención o investigación, deben ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio Público, si forman parte de la misma, o en su caso, devueltos a sus propietarios. En ningún caso, pueden quedarse con ellos, y mucho menos pretender ejercer su *custodia*.
20. Igualmente, conviene recordar al Ministerio Público que, como titular de la acción penal, le corresponde verificar que todos los bienes y/o documentos incautados durante una intervención policial, le sean entregados cuando forman parte de la investigación que desarrollan; o, en su caso, que sean devueltos a sus propietarios o titulares.
21. En el caso de autos, se ha pretendido corregir la situación detallada *ut supra*, lo que no ha sido posible por la negativa de la propia favorecida. En consecuencia, dichos bienes deben continuar en custodia del Ministerio Público, hasta que la favorecida o su defensa los requieran.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01231-2019-PHC/TC
CUSCO
SUSAN JANESSY BARRIOS IZQUIERDO
DE MARCHETTA, representada por
ROSALI PALERMO MATOS OLIVA

2. Disponer que la presente sentencia sea notificada a la Fiscalía de la Nación, así como a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, para su conocimiento y fines.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVAEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA